



237202091000712684



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:470 Folio:2321

En Pergamino, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES**, para dictar resolución en la **Causa N°5176-2018 (del propio Registro)** caratulada "*Dra. Florencia Zandrino interpone recurso de queja por apelación denegada en IPP N°12-00-004009-2017 ; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI.-*

ANTECEDENTES:-

Vienen los autos a esta instancia en queja deducida por la Dra. Florencia Zandrino, contra la resolución dictada por el Sr. Fiscal General Departamental, Dr. Mario Daniel Gomez, que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la quejosa a fs. 82/87 y vta. en la I.P.P. N°12-00-004009-2017/00 Bocaccio Marta Susana s/denuncia".

Argumenta el Sr. Fiscal General en su decisorio que la resolución por la cual se rechaza la revisión de archivo o desestimación de denuncia no resulta apelable (art. 439, ss. y ccs. del ritual), citando jurisprudencia de esta Alzada al respecto.-

Declarada inadmisibile la impugnación deducida - ver fs. 88/89-, la Dra. Zandrino plantea la queja en los términos del art. 433 segundo párrafo del C.P.P., haciendo una cronología de las peticiones formuladas ante la Fiscalía en el marco de la I.P.P. de mención, que tuvo



237202091000712684



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

inicio en la denuncia efectuada por la Sra. Marta Susana Bocaccio en fecha 13 de mayo del año 2017.-

Considera erróneo que no resulte apelable, en ningún caso, la resolución emanada del Fiscal General ante la desestimación de la denuncia, ya que el archivo definitivo de la causa constituye un caso de gravedad institucional ante la existencia de un delito que genera a su asistida un daño irreparable como víctima del mismo.

Sostiene que es indiscutible la pauta del principio de tutela judicial efectiva que tiene, necesita y se niega a su cliente como derecho humano, denegado por aquel funcionario.-

Impetra el tratamiento de la queja de manera impostergable, enmarcada en las disposiciones procesales, de la Constitución Nacional y Provincial y Tratados Internacionales. Cita jurisprudencia.

Por lo que, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

I.- ¿Corresponde hacer lugar a la queja?

I.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

Visto las actuaciones y los argumentos expuestos, cabe señalar que al momento y en el estado actual de las actuaciones, no tiene asignada esta Alzada competencia material alguna que autorice su entendimiento (art. 21 del C.P.P.), por lo que corresponde declarar inadmisibile el remedio intentado.-

"Las resoluciones judiciales recurribles serán, en lo básico, algunas de las tipificadas en el art. 105 (...) Como bien se ha destacado, sólo las



237202091000712684



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

resoluciones judiciales son recurribles, pues las decisiones de los fiscales tienen un régimen especial (Pedro J. Bertolino, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Comentado y anotado con jurisprudencia provincial, Octava Edición Actualizada, Lexis Nexis, 2005, pag. 586)".-

En igual sentido se expresa "... En la misma línea que habíamos expuesto en la obra, ahora se aclara que sólo las resoluciones judiciales son recurribles. Ello despeja la duda existente respecto de los dictámenes fiscales de desestimación, archivo o denegación de diligencias que tienen previsto un régimen especial ... (Falcone - Madina, El proceso penal en la provincia de Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, Primera Edición, 2005, pag. 687)".-

Ahora bien, es dable reiterar lo manifestado por este Cuerpo en oportunidades anteriores, y que citara el Sr. Fiscal a fs. 88/89 en cuanto a que el ordenamiento procesal provincial, en sus arts. 268 y 83, establece que "... *En caso que a juicio del Fiscal no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de él, podrá proceder al archivo de las actuaciones, comunicando la realización de este acto al Juez de Garantías y notificando a la víctima, rigiendo el art. 83 inc. 8.*" garantizando el derecho y facultad de este último "... *A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo ...*", reafirmado a su vez por el art. 290 del ritual que prescribe "... *La disposición del Fiscal que desestima la denuncia será revisable conforme al art. 83, inciso 8 de este Código*".-

La normativa del ordenamiento vigente citado



237202091000712684



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

no establece disposición alguna que autorice expresamente la vía de apelación para atacar las resoluciones dictadas por el Fiscal General, a diferencia de lo que sucedía con anterioridad a la reforma introducida por Ley 13260 (B.O. 7/12/2004) al Código de Procedimiento Penal, que en su art. 290 posibilitaba la impugnación de la disposición del fiscal que desestimaba la denuncia por intermedio del recurso mencionado. *(conforme antecedente de esta Alzada en causa N° 3432/2015 del propio registro, entre otras)-*

Sin perjuicio de lo expuesto, ya hemos dicho que en virtud del requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionarios públicos, que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho, frente a la vulneración o afectación de potestades y garantías de orden constitucional, reconocidas por múltiples Tratados Internacionales, en este caso, llámese acceso irrestricto a la justicia o tutela judicial continua y efectiva, la parte que se considere afectada puede impugnar las decisiones en tratamiento por intermedio del Juzgado de Garantías Departamental que correspondiere, cuya decisión habilitaría recién, la competencia de este órgano de Alzada.-

Por ende, conforme lo advertido con antelación, estas cuestiones son impugnables ante el magistrado de primera instancia a efectos de su análisis y consideración (arts. 201, ss. y ccs. del C.P.P.).-

Por todo lo expuesto, y con los alcances y salvedades del caso, voto por la negativa.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-



237202091000712684



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar la queja deducida por la Dra. Florencia Zandrino en la Causa N° 5176-2018 del Registro de esta Alzada (art. 433 del C.P.P.).-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESUELVE

I.-) Desestimar la queja deducida por la Dra. Florencia Zandrino en la Causa N° 5176-2018 del Registro de esta Alzada (art. 433 del C.P.P.).-

II.-) Regístrese. Notifíquese. Remítase copia de la presente para su agregación en la causa principal. Oportunamente, archívese.-